

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 2009 — Amen Corner/OHMI — Comercio Electrónico Ojal (SEVE TROPHY)

(Asunto T-192/09)

(2009/C 167/35)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Amen Corner (Madrid, España) (representante: J. Calderón Chavero, abogado, T. Villate Consonni, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Comercio Electrónico Ojal (Madrid, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Sala de Recurso de la OAMI emitida el 5 de marzo de 2009 en el caso R-462/2008-2 en la parte que concede los productos de la clase 09.
- Que en virtud de la anterior anulación, se deniegue la solicitud de marca 4 617 213 en su totalidad.
- Que se condene en costas a la OAMI y a las partes personas, derivadas del presente procedimiento en caso de oposición al mismo y se desestimen sus pretensiones.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Comercio Electrónico Ojal S.L.

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que comporta el elemento verbal “SEVE TROPHY” (solicitud de registro nº 4 617 213), para productos y servicios de las clases 3, 9, 14, 18, 25, 28, 35 et 41.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La empresa demandante.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: marcas figurativas comunitarias “SEVE TROPHY” y “SEVE BALLESTROS TROPHY” (nº 1 541 226, nº 1 980 341, nº 2 068 682 y nº 3 846 235), para productos y servicios de las clases 3, 14, 25, 28, 35 y 41.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición presentada al amparo del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1) [sustituido por el Reglamento CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2008, sobre la marca comunitaria, DO L 78, p. 1] y estimación parcial de la presentada con base en el artículo 8, apartado 1, letra b) del mismo texto.

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación parcial del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b, del Reglamento nº 40/94.

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2009 — Lan Airlines/OHMI — Air Nostrum (LÍNEAS AÉREAS DEL MEDITERRÁNEO LAM)

(Asunto T-194/09)

(2009/C 167/36)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Lan Airlines, SA (representantes: E. Armijo Chávatri y A. Castán Pérez-Gómez, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, SA (Manises, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, tenga formulado en tiempo y forma recurso contra la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de 19 de febrero de 2009 dictada en el asunto R 0107/2008-4 y, previa la tramitación procesal oportuna, dicte en su día sentencia por la que se anule la citada Resolución con expresa condena en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo S.A.

Marca comunitaria solicitada: Marca verbal «LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO LAM» (solicitud de registro nº 4 448 061), para servicios de la clase 39.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La demandante.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca comunitaria verbal «LAN» (nº 3 350 899), para servicios de las clases 35, 39 y 43; y marca comunitaria figurativa constituida por el vocablo «LAN», flanqueada por una estrella (nº 3 694 957), para servicios de la clase 39.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición en su totalidad.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 (convertido en el Reglamento nº 207/2009).